

plenaria N° 32 (fs. 22 al 26); de reporte de asistencia de Diputadas y Diputados (fs. 27 al 30, 44 y 45); de resumen de la sesión (fs. 31 al 38, 46 al 49); constancia emitida por el entonces Gerente de Operaciones Legislativas (f. 43); copia certificada de versión taquigráfica de acta N° 32 de la sesión plenaria ordinaria del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (fs. 58 al 99, 109 al 150, 160 al 201, 211 al 252, 264 al 305, 315 al 356, 366 al 407, 417 al 458).

2) El día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, los señores

no tuvieron asignación de misión oficial, ni solicitaron permiso alguno para retirarse de su jornada laboral de ese día (fs. 19, 39 y 40, 54 y 55, 104 y 105, 155 y 156, 206 y 207, 259 y 260, 310 y 311, 361 y 362, 412 y 413).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, el informante indicó que el día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve los entonces Diputados mencionados asistieron en horas laborales a la presentación del “Plan de Gobierno” de la fórmula presidencial del partido político ARENA.

Sin embargo, se ha determinado que el referido día los señores

estuvieron presentes en la sesión plenaria Ordinaria N° 32 de la Asamblea Legislativa.

En esa línea de argumentos, se advierte que se han desvanecidos los hechos denunciados por el informante, relacionados a que los referidos Diputados habrían faltado a su jornada ordinaria de trabajo por asistir a un evento de índole político.

Asimismo, no obstante, el informante indicó que en los hechos aludidos también habrían participado empleados de la fracción política del partido ARENA de la Asamblea Legislativa, se advierte que los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracción ética, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo

en el aviso planteado y que permitan identificar cuáles empleados habrían participado en el evento antes relacionado, ni tampoco fueron proporcionados dichos datos por el informante; por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

V. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN